

REFORMISMO SEÑORIAL Y REFORMISMO MONÁRQUICO EN ANDALUCÍA (C. 1760-1808)

Christian WINDLER¹

“No basta que el mayordomo entienda sus notas y libros, es forzoso se lleve un método claro y perceptible y exacto pues la Mayordomía es una oficina parcial, es una administración digna de un buen método”. En estos términos, la instrucción decretada en 1787 por el duque de Medinaceli para todas las mayordomías de su Estado de Priego subrayaba la necesidad de imponer métodos administrativos ordenados hasta en el nivel más bajo de la administración de la Casa ducal. Diversas disposiciones regulaban detalladamente las formas de la correspondencia, los sistemas de archivo, la contabilidad y el arrendamiento de los bienes. Los mayordomos tenían que confirmar “inmediatamente” la recepción de cualquier orden y “a su tiempo dar noticia de su cumplimiento” a la Contaduría del Estado de Priego en Montilla.. Sobre todo, debían poner su primera atención “en la administración, beneficio y cobranza” de las rentas de la Casa: “en esto no debe haber ni se espera el menor descuido.”²

Las mayordomías eran la instancia inferior de las administraciones de hacienda de la Casa ducal en Andalucía. Consideradas como administraciones privadas, las administraciones de hacienda de las Casas nobiliarias no fueron directamente afectadas por la abolición del señorío en la revolución liberal. En el caso de los Medinaceli, las administraciones de hacienda seguían hasta las primeras décadas del siglo XX trabajando al servicio de la Casa ducal, contribuyendo de manera eficaz a la conservación de su patrimonio. Recuérdese a este respecto que en 1931, el duque de Medinaceli seguía siendo, con un patrimonio de 79.146 hectáreas, el primer terrateniente de España..³ En 1873, la Casa ducal se encontraba en una situación financiera holgada, pues había logrado saldar la mayor parte de las deudas heredadas, que por entonces se elevaban a sólo un 8% de su patrimonio. Esta situación financiera contrastaba con el endeudamiento creciente de otras casas nobiliarias, de las cuales algunas, en la misma época, acabaron en la bancarrota y en la venta de todo el patrimonio heredado, siendo sin duda el caso más espectacular a nivel de Andalucía y de España

¹ Universidad de Berna, Suiza.

² Instrucción para la mayordomía de la Puente de Don Gonzalo IPuente Genill, Montilla, 15 de mayo de 1788. Alrchivol D[ucal] M[edinaceli], *Contaduría de Montilla*, sin clasificar.

³ Salvador de Moxó, *La disolución del régimen señorial en España*, Madrid, 1965, p. 181. La Casa de Medinaceli enajenó sus bienes en el ámbito del Marquesado de Priego en la provincia de Córdoba sólo en los años 1940. Véase Rafael Mata Olmo, *Pequeña y gran propiedad agraria en la depresión del Guadalquivir*, 2 tomos, Madrid, 1987, vol. 2, p. 176..

la quiebra de la Casa de Osuna..⁴ Cabe por lo tanto preguntarse como ciertas casas nobiliarias respondieron – mejor que otras – a los desafíos de las transformaciones que, desde el siglo XVIII, afectaron las relaciones entre los señores, las élites locales y la Corona.

La aristocracia no fue, en su totalidad, incapaz de adaptarse a las transformaciones socioeconómicas y políticas. La instrucción para las mayordomías del Estado de Priego y otras medidas de la Casa de Medinaceli atestiguan, al contrario, de un reformismo señorial orientado hacia la conservación de un patrimonio y de un rango social. En esta contribución se pretende presentar, a partir del ejemplo de la Casa de Medinaceli, algunos aspectos de este reformismo y ponerlo en relación con los cambios en las formas de dominación promovidas por las interacciones entre el reformismo monárquico y las élites locales. La primera parte aporta algunas precisiones acerca de las reformas introducidas a lo largo del siglo XVIII en las administraciones de la Casa de Medinaceli. La segunda parte pone de manifiesto los cambios que, sin ser espectaculares o revolucionarios, marcaron profundamente las relaciones entre la nobleza señorial, los notables de sus pueblos y la Corona en el siglo XVIII y a principios del XIX.⁵

La reforma de las administraciones nobiliarias

La instrucción citada a modo de introducción muestra como la voluntad de reforma llegó al nivel más bajo de las administraciones de hacienda de la Casa de Medinaceli, o sea las mayordomías. Conviene recordar que estas reformas, aunque tendentes a introducir mecanismos de funcionamiento burocráticos, se realizaban en el contexto familiar y clientelar de la economía de una casa. Aún adoptando rasgos de burócratas en el sentido de Max Weber, los contadores y los mayordomos de la Casa ducal seguían siendo, ante todo, intermediarios o *brokers* en las relaciones entre el señor y sus clientes. Como lo hacía la Corona con los intendentes u otros oficiales, la Casa ducal, al reformar sus administraciones en un sentido burocratizante, pretendía, ante todo, mejorar el funcionamiento de estructuras clientelares.

Hasta la abolición de las jurisdicciones señoriales, la Casa de Medinaceli, como todas las demás casas aristocráticas, gobernaba sus señoríos a través de relaciones clientelares que se apoyaban en una armazón institucional doble: los cargos que el duque nombraba en virtud de su condición de señor jurisdiccional por una parte, las administraciones de hacienda por otra. El funcionamiento concreto de las jurisdicciones y de las administraciones de hacienda no se podía disociar de un conjunto más amplio de derechos: en particular los estancos o monopolios, los derechos de

⁴ Bahamonde Magro, A., "Crisis de la nobleza de cuna y consolidación burguesa (1840-1880)", en Otero Carvajal, L. E. y Bahamonde Magro, Á. (eds.), *Madrid en la sociedad del siglo XIX*, vol. 1, Madrid, 1986, pp. 325-75, aquí: pp. 327-39.

⁵ Para un análisis más detallado de la problemática estudiada en esta contribución, véase la tesis de doctorado del autor: Windler, Ch., *Elites locales, señores, reformistas. Redes clientelares y Monarquía hacia finales del Antiguo Régimen*, Sevilla, 1997 (edición original alemana: Stuttgart, 1992).

patronato eclesiástico (implicando la participación en el nombramiento de los empleos eclesiásticos y en la cobranza de los diezmos), el disfrute de ciertas contribuciones enajenadas de la Corona, un importante patrimonio agrícola. No es éste el lugar para analizar estas dimensiones del poder de la nobleza señorial, que variaban considerablemente de un señorío a otro, pero conviene recordar que son de importancia primordial para entender el funcionamiento de las alcaldías mayores señoriales o de las administraciones de hacienda. Estas últimas servían para hacer valer los derechos de la Casa y asegurar su cobranza, a la vez que hacían uso de estos derechos dentro de una lógica clientelar. Así, los arriendos de tierras obedecían a un objetivo hacendístico a la vez que al de asegurar lealtades. Aunque se hiciera por subasta, el arriendo de un cortijo no seguía de manera exclusiva una racionalidad económica, sino que también entraban en juego otras lógicas sociales.

Hasta la abolición de las jurisdicciones señoriales, la Casa de Medinaceli no dejó de utilizar los medios que seguía ofreciéndole la jurisdicción. En términos financieros, la jurisdicción por sí sólo valía muy poco o incluso podía ser una carga por los sueldos que se debían pagar a los oficiales. No por eso las jurisdicciones eran sin importancia para los señores, los cuales se apoyaban en ellos, por ejemplo, para asegurar la cobranza de sus rentas. Aunque nadie pusiera en duda que los alcaldes mayores nombrados por los señores dependían de la jurisdicción que el rey ejercía, en última instancia, en sus reinos, en la práctica los alcaldes mayores eran oficiales señoriales, cuya fidelidad hacia la persona del señor primaba sobre el respeto a la legislación real, aplicando ésta al servicio de su señor. Cuando las regalías del señor estaban amenazadas, el alcalde mayor tenía que aceptar incluso el riesgo de ser denunciado y condenado por los tribunales reales.⁶

A partir de 1802 todos los alcaldes mayores de señorío tenían que ser abogados aprobados por los Reales Consejos, Chancillerías o Audiencias. La Corona estipuló una dotación mínima fija de 500 ducados al año, además de los emolumentos del juzgado, y recomendó a los señores seguir empleando a sus alcaldes mayores después de haber cumplido un sexenio, promoviénolos a otra vara.⁷ Ya con anterioridad, para su propio beneficio, la Casa de Medinaceli había empezado a aplicar principios similares en las relaciones con sus alcaldes mayores. El nombramiento de jueces letrados se había generalizado en los últimos decenios del siglo XVIII hasta en los pueblos más pequeños del Marquesado de Priego.⁸

También en 1802, la Corona prohibió que los administradores y empleados de los titulares de la jurisdicción ejercieran simultáneamente las alcaldías mayores.⁹

⁶ Véase, por ejemplo, la consulta de Manuel de Maza, contador de Montilla, al duque de Medinaceli, Montilla, 11 de julio de 1807, con la respuesta del duque del 21 de julio de 1807 (ADM, *Contaduría de Montilla*, sin clasificar).

⁷ Novísima Recopilación de las Leyes de España, Madrid, 1805, libro 7, tít. 11, ley 32.

⁸ Relación de todos los sujetos así eclesiásticos como seculares [...], Montilla, 21 de abril de 1790 (ADM, Archivo de Medinaceli, sección: *Administración de Andalucía*. Siglo XVI-XIX, leg. 68). Véase también las actas capitulares de Aguilar de la Frontera, Cañete de las Torres, Castro del Río, Montilla, Monturque, Priego en los Archivos Municipales de estos pueblos.

⁹ Novísima Recopilación de las Leyes de España, Madrid, 1805, libro 7, tít. 11, ley 32.

Desde el punto de vista del Consejo de Castilla, esta medida debía contrarrestar la dependencia de los alcaldes mayores respecto al titular de la jurisdicción. La Casa ducal de Medinaceli, por su parte, había anticipado la medida en el curso del siglo XVIII. Coincidiendo con la constitución del gobierno de la Monarquía como esfera pública, los duques de Medinaceli fueron separando la hacienda de la jurisdicción de sus señoríos. Así, en sus estados andaluces, a partir de los años 1760, todas las administraciones de hacienda estaban separadas de las alcaldías mayores, o sea las jurisdicciones. Desde el punto de vista de la Casa ducal, esta medida favorecía la especialización de sus empleados según las necesidades de la jurisdicción y de la administración de hacienda, a la vez que duplicaba los posibles cauces de influencia, según una práctica clientelar estendida en la edad moderna..

A pesar de la importancia de la jurisdicción como una especie de almacén en la cual se sustentaban las relaciones clientelares a través de las cuales se gobernaban los señoríos, fue en las administraciones de hacienda donde de manera más clara se manifestaba la voluntad de reforma administrativa.

Las administraciones de Hacienda de la Casa ducal de Medinaceli estaban organizadas en el siglo XVIII según un esquema jerárquico bien definido, consecuencia de la necesidad para la aristocracia de estar presente en la Corte a fin de participar en el gobierno de la Monarquía y confirmar su alto rango social. De la administración central, en Madrid, dividida en Contaduría y Secretaría General, dependían las contadurías de los diferentes estados, a las cuales a su vez, en la Corona de Castilla, estaban subordinadas las mayordomías que tenían competencia sobre uno o, a veces, varios municipios. En los centros más importantes de la administración real y eclesiástica, la Casa ducal disponía de agentes asalariados y de abogados, cuya tarea consistía en mantener redes de influencias en los tribunales y administraciones. Los archivos venían a cubrir una función clave en aquellas situaciones en que los derechos señoriales se encontraban amenazados. Durante el siglo XVIII se dedicó una gran atención a la organización y descripción de los fondos ubicados en los *Archivos Generales*, en Madrid y Barcelona.¹⁰ Las mayordomías y contadurías también disponían de archivos cuidadosamente ordenados. Gracias a su administración central en la Corte, a sus contadurías, a sus mayordomías y a sus agentes, la Casa de Medinaceli disponía de un amplio tejido de relaciones personales apoyado en un marco institucional.

La tarea primordial de los contadores era la administración de los bienes y rentas en el estado de su competencia. En la práctica, los contadores ostentaban una posición de todo punto decisiva en todos los aspectos del gobierno de los señoríos. Eran considerados como intermediarios poderosos del patronazgo ducal. Los contadores cuidaban los contactos entre las administraciones locales (mayordomías), los alcaldes mayores y las clientelas en los municipios, por un lado, y el duque y su administración

¹⁰ Gracias a las investigaciones de Antonio Sánchez González, este ámbito de la administración de la Casa de Medinaceli se encuentra bien estudiado. Véanse Antonio Sánchez González, *Linajes y Estados de la Casa de Medinaceli. Estructura de su memoria archivística*, 6 tomos, tesis de doctorado inédita, Universidad de Sevilla, 1989, e idem, *El Archivo General de los Duques de Segorbe y Cardona*, Madrid, 1990.

en Madrid, por otro. Si bien, por lo general, no podían decidir autónomamente, su influencia sobre los decretos del duque y con ello su poder político en el ámbito de su competencia eran grandes, puesto que sus consejos eran en general seguidos por la administración en la Corte y por el propio duque. Así, los contadores tenían que dar su opinión en cuestiones de personal y nombramientos en la Casa ducal, en lo tocante a los cargos públicos en los señoríos y también, en la medida en que el duque ejercía derechos de patronato, en cuestiones referidas a la Iglesia.

Como personas de confianza de los contadores en los distintos señoríos actuaban, en primer lugar, los mayordomos, pero también los alcaldes mayores, así como algunos vecinos que se encontraban en una relación clientelar particularmente estrecha con la Casa. Precisamente en el control de los cargos municipales por parte de las contadurías se ponían de manifiesto las ventajas del dualismo mayordomo – alcalde mayor. Este dualismo ayudaba a evitar que determinados individuos al servicio del señor concentraran excesivo poder¹¹, y posibilitaba una utilización flexible de aquellos oficiales considerados idóneos.¹²

Durante la segunda mitad del siglo XVIII, como ya lo hemos podido constatar, se manifiesta un afán explícito por mejorar la eficiencia de las administraciones de la Casa de Medinaceli. Paralelamente a la renovación de las técnicas administrativas se produjo también un cambio en el reclutamiento y en la gestión del personal. En lugar de nombrar como gestores a hombres de confianza reclutados entre las élites locales y sus clientes, el duque pasó a nombrar administradores forasteros carentes de compromiso alguno excepto para con la Casa. En la Contaduría del Estado de Priego en Montilla, este cambio, que no se limitó a los oficiales más altos, se produjo bajo el XI duque de Medinaceli, fallecido en 1768.

La sustitución del personal local de confianza por funcionarios procedentes de otros lugares se verificó en las mayordomías más tarde y de modo menos consecuente que en las contadurías. Los contadores de Montilla otorgaban en sus consultas preferencia a los mayordomos forasteros y capaces de cumplir con sus tareas de modo autónomo, a fin de evitar en lo posible la dependencia respecto a vecinos de la localidad. A mediados de los años 1780 la Casa ducal pasó en el Estado de Priego a renunciar a las fianzas. Asimismo, incrementó los sueldos a seis de los ocho mayordomos en un promedio del 46%: 13% en Priego, 32% en Cañete y Espejo, 59% en Puente de don Gonzalo, 67% en Villafranca, 72% en Aguilar¹³. Un informe del contador de Montilla, en 1788, subraya los servicios distinguidos de mayordomos,

¹¹ En 1779, el duque encargó al mayordomo de Espejo, vigilar la conducta del alcalde mayor frente a los vecinos del municipio (Joaquín de San Martín, contador de Montilla, al duque, Montilla, 20 de abril de 1779, decreto del duque, Montilla, 22 de abril de 1779 (ADM, *Contaduría de Montilla*, sin clasificar)).

¹² Así, en Aguilar de la Frontera, durante la primera mitad de los años ochenta fue sobre todo el alcalde mayor el que representó la Casa ducal, mientras que el mayordomo lo hizo en la segunda. Éste último será un observador atento de los primeros pasos de la Sociedad Económica (ADM, *Contaduría de Montilla*, sin clasificar).

¹³ Razón de las contadurías, mayordomías y fielatos (...) de los Estados del Excelentísimo Sr Duque de Medinaceli mi Sr, y de las oficinas en esta Corte, con expresión de sus actuales empleados, y

que no tenían que pagar una fianza, pero que ya habían servido al duque en otros puestos y dependían del sueldo pagado por la Casa. En opinión del contador, lo verdaderamente importante eran sus capacidades como administradores, su discreción y la ausencia de vínculos con los vecinos.¹⁴

Con el fin de mantener su independencia frente a la población, el nuevo tipo de funcionario estaba sometido a una estricta disciplina en lo tocante a los traslados. Vivía de unos ingresos regulares, que aseguraban su existencia, y eran complementados por diversas prestaciones adicionales, que reforzaban los lazos de lealtad clientelar dentro de la administración. Los empleados importantes de la administración en Madrid y de las contadurías eran trasladados a destinos repartidos por toda la península. Así, el contador de Montilla que ejercía dicho cargo en 1790 había empezado su carrera en 1765 como oficial de la contaduría de los Estados de Aytona en Barcelona. En contraste con este procedimiento, los mayordomos eran trasladados, por lo general, dentro del ámbito competencial de una sola contaduría. En 1790, de los ocho mayordomos que dependían de la Contaduría de Montilla, seis habían servido ya a la Casa en otros municipios. Sólo uno, el mayordomo de Monturque, era un agricultor del pueblo dispuesto a ejercer la peor pagada de todas las mayordomías.¹⁵

El nuevo tipo de funcionario nobiliario vivía de un sueldo fijo, completado por distintas prestaciones, lo cual, contribuyendo a crear una gran seguridad material, fortalecían relaciones clientelísticas entre el empleado y su señor. Entre las prestaciones con valor simbólico y afectivo que recibían los dependientes de la contaduría de Montilla hay que destacar los regalos de Navidad y las ayudas de costa, que se pagaban en caso de nacimientos o como contribución a los gastos de entierro de los empleados fallecidos. La Casa ducal pagaba el médico y los remedios; asimismo los dependientes jubilados recibían un situado.¹⁶

Las reformas respondían a dos objetivos: la voluntad de mantener la preponderancia económica y social de la aristocracia, captando una parte del aumento de la producción agraria, por un lado, la necesidad de adaptarse a los cambios en las formas de dominación política, por otro.

mutaciones que S.E. se sirva hacer desde 1º de marzo de 1781 (ADM, *Contaduría de Medinaceli*, sin clasificar).

¹⁴ Informe de José Mariano Rodríguez de Mora al duque, Montilla, 2 de abril de 1788 (borrador) (ADM, *Contaduría de Montilla*, sin clasificar).

¹⁵ Relación de todos los criados de Su Excelencia empleados en esta contaduría del Estado Marquésado de Priego en Montilla, y en las mayordomías del mismo Estado, Montilla, 14 de abril de 1790 (ADM, Archivo Medinaceli, sección: *Administración de Andalucía*. Siglo XVI-XIX, leg. 68).

¹⁶ Relación del caudal entrado en arcas de esta Tesorería, enero-diciembre 1792. Compárese Relación ..., enero-diciembre 1783. Regalos de Navidad: Relación de las arrobas de aceite que se dan a varios dependientes del duque en la ciudad de Montilla por regalo de la Pascua de Navidad, 1793, 1814 a 1824 (ADM, *Contaduría de Montilla*, sin clasificar).

Nobleza señorial, élites locales y reformismo borbónico

Contrariamente a lo que algunos, en particular Enrique Soria Mesa, han afirmado en respuesta a lo que el autor de esta contribución planteó en su tesis¹⁷, el reformismo borbónico sí tuvo un impacto fuerte sobre las estructuras del poder local en los pueblos de señorío. Frente a los notables, los llamados “poderosos”, protegidos por fiscales y jueces de la chancillería de Granada, intendentes o fiscales y consejeros de Castilla, la nobleza señorial se vió enfrentada con dificultades crecientes a la hora de hacer valer sus derechos. Esta conclusión se desprende de los trabajos publicados sobre los pleitos antiseñoriales, en base a la documentación judicial, pero también del estudio de Santiago Aragón Mateos sobre la administración del estado extremeño de Feria.¹⁸ Aragón Mateos tiene el raro mérito de mirar el “señorío de por dentro” y de mostrar desde esta perspectiva como se fueron abriendo las fisuras dentro del sistema de poder señorial.

Durante todo el Antiguo Régimen, la conflictividad latente de las relaciones entre los poderosos locales y los señores se había expresado en recursos y pleitos. No debemos dejarnos impresionar demasiado por los objetivos formales declarados en las demandas; así ni siquiera una demanda de reversión implicaba necesariamente una ruptura irremediable entre sus promotores y el señor, sino que las élites locales trataban de ejercer presiones y de modificar en su favor las relaciones de fuerzas existentes dentro del señorío, donde estaban asociadas en mayor o menor medida al ejercicio del poder.

Sin embargo, tanto en la correspondencia de la administración de Feria como en la de las administraciones andaluzas de la Casa de Medinaceli se multiplicaron, a lo largo del siglo XVIII y a comienzos del XIX, las alusiones a la creciente hostilidad de los tribunales reales hacia la nobleza señorial. La administración ducal se resentía con las dificultades que encontraba en la defensa de los derechos de la Casa: Por un lado podía fiarse menos en sus relaciones dentro de los tribunales reales, por otro las élites de los señoríos establecían relaciones más eficaces fuera del municipio y defendían con más éxito sus pretensiones frente a su señor. En 1807 el agente del duque de Medinaceli en Granada resumió de la siguiente manera su malestar ante estos problemas: “no he podido descubrir la causa de faltar unos a sus promesas, desentenderse otros de la razón y justicia que ellos mismos contestaron, olvidarse algunos de obsequios recibidos, y no apreciar otros las ofertas más generosas, y exorbitantes que hice; pero sí entiendo que el sistema del día generalmente adoptado es el de destruir los privilegios y regalías de los señores grandes, llevados los que así opinan del entusiasmo de que cuando no por sí, al menos sus dependientes son unos

¹⁷ Soria Mesa, E., “Las oligarquías de señorío en la Andalucía moderna. Estado de la cuestión y líneas de investigación”, en: González Beltrán, J.M./Pereira Iglesias, J.L./de Bernardo Ares, J.M. (eds.), *V Reunión científica de la Asociación española de Historia moderna*, Bd. 2, Cádiz, 1999, pp. 637-643, p. 638.

¹⁸ Aragón Mateos, S., *El señor ausente. El señorío nobiliario en la España del Setecientos. La administración del ducado de Feria en el siglo XVIII*, Lérida, 2000, en particular p. 290.

déspotas, que tiranizan los pueblos y esclavitan [sic] a sus vasallos.”¹⁹ Bastante mejor que ciertos historiadores actuales el agente comprendía las interacciones entre los “poderosos” de los señoríos y una Real Chancillería donde había entrado el “virus” de las ideas nuevas.

En los reinos de Sevilla y Córdoba, la reincorporación de El Puerto de Santa María (1729) como así también el secuestro (1758) y posterior reversión a la Corona de la jurisdicción de Lucena (1769-1770) ya habían planteado a la Casa de Medinaceli con especial urgencia la necesidad de buscar nuevas estrategias para estabilizar su poder. Cuando se juzgan las consecuencias de las sentencias de reincorporación, no habría que limitarse a los efectos materiales directos, cuyos límites se han subrayado con razón.²⁰ Es un grave error apreciar la importancia de la jurisdicción señorial según el volumen de los derechos cobrados por el ejercicio de ella. La jurisdicción constituía un medio importante a la hora de asegurar la percepción de las rentas y era también, a nivel local, uno de los principales puntos de apoyo institucional de los tejidos clientelares de la nobleza señorial.²¹

Los cambios no tenían nada de revolucionarios; se trataba de transformaciones paulatinas pero, sin embargo, profundas. Así, aunque la imagen de una política decididamente contraria a la nobleza señorial²² no corresponda a la realidad de un poder real que no atacó de frente los fundamentos materiales en los que se basaba la nobleza señorial, sí se puede observar la clara tendencia de los tribunales y administraciones reales de articular su autoridad frente a los señores. En muchas ocasiones, los pleitos antiseñoriales del siglo XVIII correspondían a litigios más antiguos, reactivados en unos contextos más favorables. En particular por razones fiscales, la Corona intensificó el control ejercido sobre los señoríos, y los tribunales reales recibieron las demandas de los vasallos con más benevolencia, examinando más cuidadosamente el fundamento de los derechos señoriales. Las reformas de la administración real como, por

¹⁹ José Faustino Gómez, agente del duque de Medinaceli en Granada, a Andrés de Ugarriza, contador del duque en Montilla, Granada, 4 de noviembre de 1807 (ADM, *Contaduría de Montilla*, sin clasificar).

²⁰ Así, la Casa ducal de Medinaceli recibió una compensación por la reincorporación de El Puerto: Iglesias Rodríguez, J.J., *Una ciudad mercantil en el siglo XVIII: El Puerto de Santa María*, Sevilla, 1991, pp. 33-34; idem, “La incorporación de El Puerto de Santa María a la Corona en el marco de las relaciones entre Monarquía y nobleza señorial”, en: idem, *Monarquía y nobleza señorial en Andalucía. Estudios sobre el señorío de El Puerto (siglos XIII-XVIII)*, Sevilla, 2003, pp. 151-166; González Beltrán, J.M., “De señorío a realengo. Reflexiones sobre la incorporación de El Puerto de Santa María a la Corona (1729)”, en *Revista de Historia de El Puerto*, 32 (1^{er} semestre 2004), pp. 11-25. - En la perspectiva cronológica más amplia de la disolución del señorío en la Baja Andalucía, véanse sobre la Casa de Medinaceli: Bernal, A.M., *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*, Madrid, 1979, pp. 63-123, 301-327; Estepa Giménez, J., *El Marquesado de Priego en la disolución del régimen señorial andaluz*, Córdoba, 1987, pp. 339-359.

²¹ Ignacio Atienza Hernández ha subestimado la autonomía de los jueces de señorío y de los señores que los nombraban. Véase Atienza Hernández, I., *Aristocracia, poder y riqueza en la España moderna. La Casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Madrid, 1987, pp. 164-171, 197-233.

²² Moxó, S. de, *La incorporación de señoríos en la España del Antiguo Régimen*, Valladolid, 1959; idem, *La disolución del régimen señorial en España*, Madrid, 1965, pp. 7-8.

ejemplo la implantación definitiva de los intendentes a mediados del siglo XVIII, crearon las condiciones de una extensión del patronazgo real. La extensión de las redes clientelares dependientes de intendentes, audiencias, chancillerías y consejos reales afectó considerablemente a la nobleza señorial.

Estos cambios de la práctica judicial y administrativa fueron completados por determinadas medidas reformistas de la Corona, entre las que destaca la introducción de los diputados y de un personero del Común elegidos por los vecinos contribuyentes (1766). Esta reforma recuerda que aún en la perspectiva del Consejo de Castilla, las transformaciones no resultaron de una centralización impuesta simplemente desde arriba, sino de interacciones en las cuales las élites locales, los “poderosos”, jugaban un papel activo. La introducción de los diputados y del personero del Común les facilitaba a las élites locales poder organizarse con independencia del señor y presionar, por medio de recursos a los tribunales reales, sobre la administración señorial. La disposición misma de esta reforma muestra que no conviene poner de un lado la política gubernamental y de otro la evolución interna de las sociedades andaluzas, como si fuesen dos cosas sin relación entre ellas.²³ El reformismo del siglo XVIII, en sus logros y en sus límites, no era algo que desde arriba llegó a imponerse más o menos bien –o mal– a los súbditos.

Tampoco conviene medir el impacto de la política real según el número –efectivamente muy limitado– de las reversiones de señoríos a la Corona. Mucho más importantes fueron las transformaciones que tuvieron lugar *dentro* de los señoríos que, como tales, subsistieron en su inmensa mayoría hasta la Guerra de la Independencia y las Cortes de Cádiz. Para comprender estas transformaciones, hace falta estudiar los señoríos desde dentro, aprovechando en particular la riquísima documentación de las administraciones de la nobleza señorial, en particular los fondos de correspondencias, algo que se ha hecho contadas veces.²⁴

Para las élites locales, los nuevos cargos electivos constituían no una condición *sine qua non*, pero sí un factor importante, entre otros, a la hora de organizar un pleito contra el señor. En ciertos contextos, los cargos electivos tuvieron gran importancia en los enfrentamientos dentro del municipio y entre éste y el titular de la jurisdicción; en los estados de la Casa de Medinaceli, tal fue el caso en Alcalá de los Gazules, Priego de Córdoba y en Aguilar de la Frontera.. En otros municipios, el peso de los cargos electivos fue reducido o se limitó a determinados momentos, como por ejemplo en Montilla, donde los diputados y el personero del Común sólo jugaron un papel destacado a comienzos del siglo XIX.

Las correspondencias de las administraciones de la Casa de Medinaceli dan testimonio de los temores levantados por la introducción de diputados y personeros del Común, como así también por las acciones de fiscales y jueces de la chancillería de Granada, intendentes o fiscales y consejeros de Castilla. Sin embargo, las administra-

²³ Esta tendencia se percibe en Soria Mesa, E., *Señores y oligarcas: los señoríos del reino de Granada en la Edad moderna*, Granada, 1997, en particular pp. 238-239, 251.

²⁴ Esta perspectiva queda totalmente ignorada en Soria Mesa, E., *Señores y oligarcas: los señoríos del reino de Granada en la Edad moderna*, Granada, 1997.

ciones nobiliarias no fueron desprovistos frente a estos desafíos, respondiendo con una estrategia que combinaba las reformas de corte burocratizante, analizadas en la primera parte de esta contribución, con el recurso a formas de poder informal..

Así, por medio de los alcaldes mayores, los mayordomos u otras personas a su servicio, la administración de la Casa ducal cuidó en que los cargos de diputados y personeros del Común recaigan en vecinos considerados “afectos”. José Mariano Rodríguez de Mora, contador de Montilla, a la vista de la importancia de los diputados y el personero como voz del común, formulaba en 1790 los siguientes criterios que, en su opinión, debían informar la elección de estos cargos, tanto respecto al perfil personal de los candidatos como en el modo y manera de influir de modo discreto sobre los resultados: “Es cierto que mientras duren los pleitos de Priego conviene mucho tener cuidado en que las plazas de diputados y personero que elige el Común recaigan en sujetos que o merezcan el nombre de afectos a la Excelentísima Casa de V.E. o el concepto de pacíficos por que siendo tanto el valor que se ha concedido a la voz de estos empleados que siempre suenan elegidos por el Común siendo del partido de los contrarios o naturalmente inquietos sus recursos robustecen mucho las ideas de aquellos, pero al paso que es ésto tan necesario es forzoso girarlo de modo que se logre el intento y nunca pueda decirse y mucho menos justificarse que los criados de V.E. sedujeron vocales pues eso debe practicarse con mucha reserva por terceras de mucha seguridad y confianza. También es sumamente perjudicial que el juez por un celo indiscreto se presente en tales asuntos formando partido y demostrándose interesado en el mismo acto cuya presidencia se le ha concedido por considerársele imparcial, y como aunque a V.E. le importa que la elección de tales diputados y síndico recaiga en sujetos de las calidades dichas, le importan no menos muchas cosas que deben tenerse presentes en tales casos. Si en ellos se ve perdida la elección procúrese con arte que si ha de recaer en contrarios sean de los más sosegados, y menos instruidos, pues en tal caso una dádiva, una distinción u otra cosa semejante, consigue atraer a tales sujetos lo que rara vez alcanza la violencia.”²⁵

El informe del contador, además de ilustrar las estrategias informales adoptadas, muestra que la imagen de un enfrentamiento de los municipios, como un todo, contra los señores, propuesto en su momento por Antonio Miguel Bernal para la Baja Andalucía anterior al Trienio liberal²⁶ y repetido por muchos historiadores, no corresponde a la realidad.²⁷ Los señores, como la Corona, gobernaron apoyándose en clientelas locales.. A este respecto, conviene poner en guardia contra la tendencia de fiarse de manera más o menos ciega de las descripciones que se presentan en los

²⁵ José Mariano Rodríguez de Mora al duque, Montilla, 14 de abril de 1790 (ADM, *Contaduría de Montilla*, sin clasificar).

²⁶ Bernal, A.M., *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*, Madrid, 1979, en particular pp. 63-66. - Según Atienza Hernández (Atienza Hernández, I., *Aristocracia, poder y riqueza en la España moderna. La Casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Madrid, 1987, pp. 359-360), el modelo propuesto por Bernal valdría igualmente para los señoríos bajo-andaluces de la Casa de Osuna.

²⁷ Cf. las críticas formuladas por Calatayud, S., “Señores y campesinos en la Península Ibérica, siglos XVIII-XX”, en *Noticiario de Historia Agraria*, 5 (1993), pp. 197-204.

expedientes judiciales, en particular los de la Chancillería de Granada, contraponiendo el conjunto de los vecinos a los señores.²⁸

Un análisis más detenido de las políticas municipales pone en evidencia las luchas de las facciones locales por el control del poder, las cuales buscaban, según la situación, la protección de su señor o de la Corona. En la mayoría de los señoríos bajoandaluces de la Casa de Medinaceli, el peso del patronazgo señorial fue acentuado por el derecho de libre nominación de los regidores que allí correspondía al duque, lo que no era la regla en otros estados señoriales. Las facciones opuestas contribuían a configurar un proceso de centralización mucho menos centralista de lo que parece a primera vista..

*

Si a partir de los elementos expuestos tratamos de llegar a una conclusión en cuanto a la evolución de las relaciones entre la nobleza señorial, las élites locales y la Corona en el siglo XVIII y a principios del XIX, podemos constatar que los viejos lazos, sobre los cuales se había apoyado la nobleza señorial, estaban debilitándose. Sin embargo, por lo menos una parte de las casas aristocráticas, entre ellas la Casa ducal de Medinaceli, fueron capaces de reformar el funcionamiento de sus administraciones, lo que les permitió adaptarse a los cambios políticos. La Casa de Medinaceli no era una víctima pasiva de una evolución que la privará de sus jurisdicciones; al contrario, su facultad de mediatizar los cambios contribuyó a su integración en la sociedad del siglo XIX.

El cuadro de administraciones nobiliarias capaces de reformarse a su manera contradice, hasta cierto punto, los viejos tópicos de una aristocracia que por dedicarse a la vida de corte, al consumo de lujo y a la ociosidad habría sido incapaz de administrar de manera racional sus estados. Desde las últimas décadas del siglo XVIII, estos tópicos fueron cultivados tanto por críticos radicales como León de Arroyal como por reformistas más moderados como Melchor de Jovellanos o Juan Sempere y Guarinos, quienes articulaban su crítica de las grandes familias de Castilla en torno a la cuestión de los mayorazgos o, como Sempere y Guarinos, actuaban contra los señores desde una alta posición en el seno de un tribunal.. Los tópicos antinobiliarios han marcado de manera duradera tanto la publicística como los trabajos de investigación dedicada a la nobleza señorial.²⁹ Así han creado la ilusión de una oposición de los pueblos en su conjunto contra los señores o han hecho ignorar las transformaciones de las administraciones nobiliarias a lo largo del siglo XVIII.

Es cierto que, coincidiendo con los críticos de las últimas décadas del Setecientos y de comienzos del Ochocientos, se puede subrayar que las reformas de las administraciones no se hicieron tanto con vistas a mejorar la productividad de las tierras,

²⁸ Enrique Soria Mesa no es el único en hacer una lectura de este tipo, véase su libro *Señores y oligarcas: los señoríos del reino de Granada en la Edad moderna*, Granada, 1997, pp. 238-255.

²⁹ Yun Casalilla, B., "Sociedad patricia y gestión señorial vistas desde la Ilustración. A modo de recapitulación", en idem, *La gestión del poder. Corona y economías aristocráticas en Castilla (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2002, pp. 277-305, aquí: pp. 278-284.

sino que estaban dirigidas principalmente a aumentar la eficacia de la recaudación de las rentas. En este sentido, Bartolomé Yun Casalilla insiste en los obstáculos que los arrendamientos a corto plazo, habituales en los señoríos andaluces de propiedad aristocracia, suponían para el desarrollo agrícola. Para Yun Casalilla, ésto no excluía que los señores reconocían, en parte, la necesidad de mejoras; sin embargo las iniciativas en este sentido fueron frenadas por las estructuras mismas sobre las cuales reposaba la preeminencia social y política del estamento noble, en particular el mayorazgo.³⁰ También cabe subrayar que cuando un aristócrata apoyaba las iniciativas de fomento en sus señoríos, lo hacía en una lógica clientelar, o sea más con el objetivo de asegurar la influencia social y política de su Casa a nivel local que con una voluntad de fomento socioeconómico, como el autor de esta contribución lo ha mostrado en los capítulos de su tesis dedicados a las Reales Sociedades Económicas de Amigos del País fundadas en los señoríos bajoandaluces.

Si a lo largo del siglo XVIII la aristocracia participaba plenamente del desarrollo de las técnicas administrativas, lo hacía para conservar las bases de su preeminencia social. En este sentido, además de mejorar la eficacia de la recaudación de las rentas, las reformas estaban también dirigidas a asegurar la defensa de los derechos señoriales a los diferentes niveles de la Monarquía, o sea en los pueblos mismos, ante las audiencias y chancillerías o los intendentes como así también en la Corte. Si, como ya lo mostró en su momento Antonio Miguel Bernal para la Baja Andalucía, la aristocracia pudo decidir a su favor muchos pleitos de señorío del siglo XIX, ésto era debido, en particular, a los esfuerzos de sus administradores, agentes y equipos de juriconsultos.³¹ Estas mismas capacidades ya se pueden observar a la obra a lo largo del siglo XVIII, frente a unas amenazas que sin ser tan radicales, tendían, eso sí, a modificar las relaciones de fuerza entre la nobleza señorial, las élites locales y la Corona. En la línea de las conclusiones de la tesis del autor de esta contribución, Santiago Aragón Mateos, en su estudio sobre el estado extremeño de Feria, también perteneciente a la Casa de Medinaceli, apunta el trabajo eficaz de administradores y juriconsultos en un siglo marcado por los litigios antiseñoriales llevados ante los tribunales reales.³²

De esta manera, la Casa ducal respondió a unos cambios políticos que desde el siglo XVIII suponían reestructuraciones profundas de las redes clientelares de la aristocracia señorial y de la Corona. Recurriendo a un concepto de soberanía estatal, intendentes, audiencias, chancillerías y consejos reales consiguieron extender paulatinamente sus redes de patronazgo e ir modificando a su favor las relaciones con la aristocracia señorial.

³⁰ Yun Casalilla, B., "From political and social management to economic management? Castilian aristocracy and economic development, 1450-1800", en Janssens, P./Yun Casalilla, B., *European Aristocracies and Colonial Elites. Patrimonial Management Strategies and Economic Development, 15th-18th Centuries*, Aldershot/Burlington, 2005, pp. 85-98, aquí: pp. 94-96.

³¹ Bernal, A.M., *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*, Madrid, 1979, pp. 99-105; Atienza Hernández, I. *Aristocracia, poder y riqueza en la España moderna. La Casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Madrid, 1987, pp. 363-64.

³² Aragón Mateos, S., *El señor ausente. El señorío nobiliario en la España del Setecientos. La administración del ducado de Feria en el siglo XVIII*, Lérida, 2000, en particular p. 290.